



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENCIA JUDICIAL EN LOS CONFLICTOS SOCIALES

Artículo 1: En todo conflicto social será obligatoria la presencia de juez competente en el lugar del hecho, quien entenderá a los fines preventivos, asistenciales y cautelares sobre toda decisión que al respecto ordene y sea ejecutada por las fuerzas de seguridad y/o seguridad intermedia.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley se entenderá por conflicto social a aquel que se suscite por un reclamo generalizado de la población, asociación sindical, vecinal, institución, o cualquier otra organización, en nombre propio o ajeno, en el cual una o más personas peticionen ante las autoridades el cumplimiento de sus derechos mediante manifestaciones populares, reivindicaciones sindicales, movilizaciones, jornadas de protesta y demás procedimientos afines.

Artículo 3: De darse la probabilidad del supuesto previsto en el artículo anterior, el funcionario policial deberá comunicar, en forma inmediata, la situación de concentración al Juez competente.

Artículo 4: El magistrado interviniente deberá tomar conocimiento personal de los hechos que se susciten en el conflicto a fin de elaborar propuestas de solución procurando la resolución del mismo por las vías del entendimiento.

Artículo 5: Producido un conflicto el juez que en turno corresponda deberá constituirse personalmente en el lugar de los hechos, no pudiendo delegar su actuación. De ser materialmente imposible su presencia, arbitrara los medios a fin de ser suplido por otro magistrado con carácter de muy urgente.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6: Las fuerzas de seguridad no podrán intervenir sin contar con la orden judicial expresa, emanada del magistrado constituido en el lugar donde se produjere el conflicto; responsabilizándose directamente al miembro de dicha fuerza encargado del operativo, si actuare en contra de lo dispuesto en el presente artículo, como también a sus superiores jerárquicos.

Artículo 7: A los fines de ejercer una tarea preventiva, será atribución del magistrado hacerse presente ante cualquier movilización o acto llevado a cabo y descrito en el artículo segundo, por mas que el mismo no se encuentre desbordado.

Artículo 8: Tanto en el caso obligatorio como en el preventivo, el magistrado deberá permanecer todo el tiempo que dure la protesta, finalizando su deber cuando se encuentre desconcentrada la actividad.

Artículo 9: Será encuadrado en el tipo penal de incumplimiento a los deberes de funcionario público, el magistrado que no cumpliera con lo dispuesto en la presente ley, como así también el funcionario policial que no guardare adecuada proporcionalidad entre los hechos que se susciten y las medidas dispuestas. El presente no excluye a los funcionarios nombrados precedentemente de todos los delitos que pudieren cometer en el marco de los hechos descriptos.

Artículo 10: Derógase toda otra norma que se oponga a presente.

Artículo 11: De forma.

FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

FRANCISCO GUTIERREZ
DIPUTADO NACIONAL